

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	JESÚS GONZÁLEZ CASTRO
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-012-2020-00129-01
SEGUNDA INSTANCIA	APELACIÓN UGPP y CONSULTA
TEMAS Y SUBTEMAS	Pensión de jubilación CCT 2001-2004 ISS
DECISIÓN	CONFIRMA

SENTENCIA No. 310

Santiago de Cali, veintiocho (28) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo previsto en el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL el presente asunto, según consta en Acta N° 021 de 2021, se procede a dictar SENTENCIA en orden a resolver el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la UGPP y el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de la misma en lo no incluido en la alzada, respecto de la sentencia No. 024 del 26 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

El señor **JESÚS GONZÁLEZ CASTRO** presentó demanda ordinaria laboral en contra de la **UGPP**, con el fin de que: 1) Se declare que es beneficiario de la convención colectiva de trabajo celebrada entre ISS y SINTRASEGURIDAD SOCIAL, y en consecuencia se reconozca y pague la pensión de jubilación consagrada en el artículo 98 del convenio colectivo y 2). Que se condene a la UGPP a pagar la sanción consagrada en el artículo 1 del decreto 797 de 1949 o en su defecto los intereses moratorios o indexación de las sumas reconocidas por el no pago oportuno de la prestación económica.

En virtud del principio de economía procesal en consonancia con los artículos 279 y 280 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran contenidos en los archivos *02Demanda01220200012900.pdf*, *05SubsanaciónDemanda01220200012900.pdf* y *18ContestacionDemandaUGPP01220200012900.pdf*.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 024 del 26 de mayo de 2021, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación, respecto

de la sanción resarcitoria contemplada en el Decreto 797 de 1949, y parcialmente probada la excepción de prescripción frente a los derechos causados con antelación al 8 de octubre de 2016. Acto seguido, declaró que el demandante es derecho a la pensión de jubilación establecida en el artículo 98 de la CCT suscrita entre el ISS y el Sintra Seguridad Social, a partir del 14 de diciembre de 2015, a razón de 13 mesadas anuales en cuantía inicial de \$1.358.750. Señaló que la mesada para el año 2021 asciende a la suma de \$1.737.830.

A la par, condenó a la UGPP a pagar al demandante la suma de \$97.108.671, por concepto de retroactivo pensional causado desde el 08 de octubre de 2016 hasta el 30 de mayo de 2021, suma que deberá ser indexada hasta el momento de su pago. Así mismo, declaró que la pensión de jubilación reconocida es compatible con la pensión de invalidez, pero incompatible con pensión de vejez a cargo del sistema de seguridad social.

Igualmente, autorizó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP- a descontar del retroactivo pensional los aportes correspondientes al sistema de seguridad social en salud para que sean transferidos a la EPS del demandante.

Como argumento de su decisión, señaló el *A quo* que, aunque las convenciones colectivas no son normas nacionales, la jurisprudencia les ha dado la connotación de fuentes formales del derecho, toda vez que de ellas se desprenden derechos y obligaciones para las partes.

Que pese a que el acto legislativo 01 de 2005 dispuso que no podrán establecerse condiciones pensionales diferentes a las establecidas en el sistema general de pensiones y aquellas que se hubieren pactado solo tendrían vigencia hasta el 31 de julio de 2010, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que de la lectura del parágrafo transitorio tercero de dicho compendio, se colige que las convenciones colectivas suscritas antes de la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, en las que se hubiere estipulado fecha de vigencia incluso con posterioridad al 31 de julio de 2010, serían respetadas en los términos pactados inicialmente, en tanto esta fue la voluntad de las partes.

En igual sentido, sostuvo que, como el artículo 98 de la convención colectiva de trabajo suscrita entre el ISS y Sintra Seguridad Social, estableció una vigencia para las reglas pensionales superior al 31 de julio de 2010, había lugar a estudiar el derecho prestacional del demandante en los términos del instrumento colectivo, concluyendo que el accionante cumplió los requisitos exigidos para la pensión de jubilación antes del 01 de enero de 2017, fecha de límite de vigencia de la convención, por lo que tenía derecho a la prestación a partir del 14 de diciembre de 2015, en un monto equivalente al 100% del promedio mensual de lo percibido en los últimos 3 años de servicio.

Puntualizado lo anterior, al realizar la liquidación obtuvo como mesada en favor del demandante para el año 2015 la suma de \$1.358.750, con derecho a 13 mesadas por causarse con posterioridad a la entrada en vigor del acto legislativo. No obstante, destacó que las mesadas anteriores al 8 de octubre de 2016 estaban prescritas, toda vez que la reclamación administrativa la agotó en mismo día y mes del año 2019.

Finalmente, refirió que, si bien en el proceso se demostró que el actor estaba percibiendo pensión de invalidez de origen profesional, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado que la pensión de jubilación y la pensión de invalidez no son incompatibles, en tanto su fuente de financiación es diferente y atiende a cotizaciones distintas con destino al sistema de seguridad social integral.

Respecto al pago de la sanción resarcitoria, preciso que la sanción contemplada en el decreto 797 de 11949 artículo 1º solo procede cuando existe mora en el pago de salarios y prestaciones sociales y en el caso de ser aplicada por analogía al reconocimiento de pensiones la misma no opera de manera automática, ya que debe acreditarse la mala fe de la demandada, cosa que no se demostró, dado que en principio la interpretación realizada por la UGPP para negar el derecho no era del todo errada.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la apoderada de la UGPP interpuso recurso de apelación, pretendiendo se revoque la sentencia dictada en primera instancia. Insistió en que el demandante no es beneficiario de la pensión de jubilación establecida en la convención colectiva de trabajo celebrada entre el ISS y Sintraseguridad social, dado que con la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, los requisitos exigidos por esa convención debían cumplirse hasta el 31 de julio de 2010, sin que pudiera extender su vigencia, fecha para la cual el demandante apenas contaba con 49 años de edad, y ajustaba 18 años y 7 meses de servicios a la entidad, mientras que lo exigido por el acuerdo colectivo eran 55 años de edad y 20 años de servicio, no siendo entonces acreedor de la prestación, pues cumplió los requisitos en 2015 cuando la convención ya había perdido vigencia.

El asunto se estudiará igualmente en virtud del grado jurisdiccional de consulta a favor de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, conforme lo dispone el artículo 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 07 de septiembre de 2021, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos los apoderados de la parte demandante y la UGPP los que pueden ser consultados en los archivos 06 y 07 del expediente digital, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a establecer si en aplicación de la CCT 2001-2004 celebrada entre el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES y SINTRASEGURIDAD SOCIAL, el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, verificándose su compatibilidad con la pensión de invalidez de origen profesional que percibe.

En caso positivo, se validará la efectividad de la prestación, cuantía y si operó la prescripción.

Se procede entonces a resolver los planteamientos, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se evidencia dentro del presente asunto:

- (i) Que el señor **JESÚS GONZÁLEZ CASTRO**, nació 14 de diciembre de 1960, según se desprende de la copia de su documento de identidad obrante a folio 3 y 4 02Demanda01220200012900.pdf.

- (ii) Que el demandante prestó sus servicios al Instituto de los Seguros Sociales como trabajador oficial desde el **12 de diciembre de 1991 al 31 de marzo de 2015** (archivo- 31Rtapariss01220200012900.pdf.).
- (iii) Que el extinto Instituto de los Seguros Sociales y el sindicato de trabajo SINTRASEGURIDAD SOCIAL, suscribieron convención colectiva de trabajo vigencia 2001 – 2004 (Archivos 29AnexoRtaMinistTrabajo01220200012900.pdf y 30MemorialDteConvenciónColectivaISSCertCetil01220200012900.pdf).
- (iv) Que en la actualidad el demandante percibe pensión de invalidez de origen profesional Positiva Compañía de Seguros hoy a cargo de la **UGPP** (f. 4 a 5 Archivo 33 ED).
- (v) Que el 08 de octubre de 2019, el señor **GONZÁLEZ CASTRO** solicitó a la **UGPP** el reconocimiento de la pensión convencional consagrada en el artículo 98 de la convención colectiva 2001-2004, petición negada por la entidad mediante resolución RDP 002885 del 03 de febrero de 2020, tras argumentar que el solicitante cumplió los requisitos para ello con posterioridad al 31 de julio de 2010 (Archivo 19ExpedienteAdministrativoUGPP).

DE LA PENSIÓN CONVENCIONAL

Teniendo en cuenta el derecho en disputa, lo primero a resaltar es que la parte activa aportó copia de la convención colectiva 2001-2004 suscrita entre el ISS y SINTRASEGURIDAD SOCIAL, con la respectiva nota de depósito, contenida en el archivo 29AnexoRtaMinistTrabajo01220200012900.pdf, en consecuencia, tiene pleno valor probatorio lo establecido allí, tal como de vieja data lo dispuso la Corte Suprema de Justicia (SL 16505 de 25 de octubre de 2001, reiterado en sentencia SL378-2018).

Así mismo, es menester poner de presente que para el año 2005 la citada CCT se encontraba vigente, conforme a lo dispuesto en el artículo 478 del CST, el cual determina que las convenciones colectivas de trabajo se prorrogan automáticamente si dentro de los 60 días anteriores a su vencimiento las partes no han realizado manifestación expresa de darla por terminada.

Ahora bien, en lo atinente a la objeción presentada por la apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, esto es, que el acuerdo convencional citado solo surtió efectos hasta el 31 de julio de 2010, resulta importante rememorar lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias SL 3635 de 2020, SL 4569 de 2020 SL 933 de 2021 y SL 2250 de 2021 en las que se explicó que:

“(…) tal como se determinó en la sentencia CSJ SL2543-2020, en principio, no es posible extender los efectos de las cláusulas convencionales de carácter pensional más allá del 31 de julio de 2010. Sin embargo, asevera la Sala que, cuando una disposición colectiva consagre una vigencia que cubre un periodo superior a esa data, debe respetarse, pues, es claro, de una parte, que si se previó de esa manera desde su inicio, es porque la voluntad de las partes fue la de darle a dichas disposiciones jubilatorias mayor estabilidad en el tiempo y, de otra, al quedar incorporadas en el texto convencional, constituyen derechos adquiridos y garantía a la legítima expectativa de adquirir el derecho pensional de acuerdo a las reglas del pacto o convención colectiva de trabajo que firmaron, mientras continúe vigente, así esa vigencia supere el límite del 31 de julio de 2010.

[...]

Esa y no otra, fue la intención del constituyente secundario al consagrar en los párrafos transitorios 2.º y 3.º del Acto Legislativo 01 de 2005, el respeto por los derechos adquiridos, sujetándolos al término inicialmente pactado por las partes hasta su extinción, incluso más allá del 31 de julio de 2010, el cual incluye las prórrogas automáticas, estas sí con límite hasta esa data, tal como lo dejó sentado la Corte en las sentencias CSJ SL2543-2020, CSJ SL2798-2020 y CSJ SL2986-2020.

En conclusión, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, rectifica parcialmente su criterio sentado en las sentencias precitadas y, en su lugar, precisa que, en materia pensional consagrada en convenciones colectivas de trabajo, laudos o pactos, a la luz del Acto Legislativo 01 de 2005 las pautas que regulan el asunto son las siguientes:

a) En los eventos en que las reglas pensionales de carácter convencional suscritas antes de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005 y al 29 de julio del mismo año se encontraban en curso, mantendrá su eficacia por el término inicialmente pactado, aún con posterioridad al 31 de julio de 2010, hasta cuando se llegue al plazo acordado (...)

De lo anterior se extrae que no le asiste razón la apoderada de la parte demandada al señalar que el actor no tiene derecho a la pensión de jubilación establecida en la CCT 2001-2004, al plantear un límite temporal para la aplicabilidad de esta, pues, como quedó visto, el tema fue abordado por el Órgano de cierre de la Jurisdicción Laboral, quien al respecto concluyó que la teleología de la primera parte del *parágrafo 3º del acto legislativo 01 de 2005*, está direccionado a respetar los derechos adquiridos de las personas y la voluntad de las partes firmantes del convenio colectivo, motivo por el que, al ser las partes contrayentes del acuerdo las que han dispuesto una vigencia superior a la establecida por el legislador para las condiciones pensionales diferentes a las establecidas en la ley 100 de 1993, esta debe ser respetada.

En ese orden se observa, que según lo acordado en los artículos 2 y 98, entre otros, se plantearon varias vigencias del acuerdo convencional. En efecto, el artículo 2 CCT 2001-2004, expresa:

“La presente Convención Colectiva de Trabajo tendrá una vigencia de tres años contados a partir del primero (1) de noviembre de dos mil uno (2001) hasta el 31 de octubre de dos mil cuatro (2004). Salvo los artículos que en la presente Convención se les haya fijado una vigencia diferente”.

A su vez, el artículo 98 consagra la pensión de jubilación bajo las siguientes reglas:

“El trabajador oficial que cumpla veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo al Instituto y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años si es hombre y cincuenta (50) años si es mujer, tendrá derecho a la pensión de jubilación en cuantía equivalente al 100% del promedio de lo percibido en el período que se indica a continuación para cada grupo de trabajadores oficiales:

- (i) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2002 y treinta y uno de diciembre de 2006, 100% del promedio mensual de lo percibido en los dos últimos años de servicio.*
- (ii) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2007 y treinta y uno de diciembre de 2016, 100% del promedio mensual de lo percibido en los tres últimos años de servicio.*
- (iii) Para quienes se jubilen a partir del primero de enero de 2017, 100% del promedio mensual de lo percibido en los cuatro últimos años de servicio.”*

Nótese entonces que el artículo 98 de la CCT 2001-2004, indica una serie de condiciones para que los trabajadores oficiales del extinto ISS puedan jubilarse, fijando unas fechas para determinar el monto de la pensión de jubilación, y de ellas se extracta que la intención de las partes suscriptoras del texto era amparar los derechos de los trabajadores que adquirieran el estatus de pensionado hasta el año 2017, situación que de acuerdo con la interpretación de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dicha ampliación del derecho consagrada en el citado artículo debe acatarse hasta la fecha pactada por los negociadores, ya que el legislador dentro del acto legislativo admitió su vigencia. En sentido lo expuso en la CSJ SL3343-2020, con el siguiente tenor:

“Es claro entonces, que a la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005 la citada cláusula convencional venía rigiendo y, de acuerdo con el plazo inicialmente pactado entre las partes, tenía vigencia hasta el año 2017, en otros términos, de conformidad con los postulados de la enmienda constitucional, las partes acordaron darle al artículo 98 de la convención colectiva de trabajo mayor estabilidad en el tiempo y, de esa forma, fijaron derechos adquiridos frente a los compromisos pensionales pactados, por los menos, durante su plazo de vigencia.”

En este orden de ideas, dilucidado el hecho que la pensión de jubilación estudiada, pese al límite establecido por el acto legislativo 01 de 2005, siguió vigente hasta el 2017, en virtud del grado jurisdiccional de consulta se procederá estudiar si el demandante cumple con los requisitos para ser beneficiario de la prestación, estos son, la edad de 55 años y haber completado 20 años de servicio continuos o discontinuos para la entidad.

A folio 4 del Archivo 02Demanda01220200012900.pdf, reposa copia del registro civil de nacimiento del demandante, indicativo de fecha de nacimiento del 14 de diciembre de 1960, es decir, cumplió los 55 años exigidos el mismo día y mes de 2015. Luego, en lo concerniente al tiempo de servicios, basta con revisar la certificación emitida por el Coordinador Administrativo y financiero del PARISS archivo -31Rtapariss01220200012900.pdf, quien informó que el señor **GONZÁLEZ CASTRO**, laboró para el Instituto de los Seguros Sociales desde el **12 de diciembre de 1991 al 31 de marzo de 2015**, a saber, por 23 años, 3 meses y 19 días, superando así los dos requisitos estipulados en la CCT de cara a la obtención de la pensión convencional antes del 2017, lo que convierte en derecho de la prestación deprecada.

Ahora, respecto a la cuantía de la pensión debe atenderse lo dispuesto en el artículo 98 del convenio colectivo en mención, segunda condición, que preceptúa *“Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2007 y treinta y uno de diciembre de 2016, 100% del promedio mensual de lo percibido en los tres últimos años de servicio”*, y para los factores de liquidación el mismo precepto estipula:

“Para estos efectos se tendrán en cuenta los siguientes factores de remuneración:

- a. Asignación básica mensual*
- b. Prima de servicios y vacaciones*
- c. Auxilio de alimentación y transporte*
- d. Valor trabajo nocturno, suplementario y en horas extras*
- e. Valor del trabajo en días dominicales y feriados”*

De ahí que al proceder la Sala a realizar la correspondiente operación aritmética, teniendo para ello los factores descritos en la Convención, se evidencia que la mesada pensional que le correspondería al accionante para el 14 de diciembre del 2015, era levemente superior a la liquidada en la sentencia de primera instancia, que fijó esta en la suma de

\$1.358.750; sin embargo, no hay lugar a modificarla como quiera que este aspecto de la decisión se revisa en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de la **UGPP**, manteniéndose incólume el resultado de la operación aritmética efectuada en primer grado.

Como bien lo adujo el primer Juzgador, el actor tiene derecho a 13 mesadas anuales, al haber causado su derecho después del 31 de julio de 2010, según lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005.

En relación con el retroactivo pensional liquidado en favor del demandante, al estudiar la Sala el fenómeno prescriptivo, se tiene que el derecho se causó el 14 de diciembre de 2015, la reclamación administrativa se elevó el 08 de octubre de 2019, tal como se desprende del documento visible en el archivo *9ExpedienteAdministrativoUGPP*, mientras que la demanda originaria del actual litigio la presentó el 26 de febrero del año 2020, es decir, entre la fecha de la reclamación administrativa y la presentación de la demandada no transcurrieron los 3 años que establece la legislación laboral para que opere la figura extintiva, razón por la cual se consideran prescritas aquellas mesadas causadas antes del **08 de octubre de 2016**.

Hay que anotar que liquidado el retroactivo de mesadas causadas entre el 8 de octubre de 2016 y el 31 de mayo de 2021, advierte la Sala que el valor fijado por el *a-quo* en cuantía **\$97.108.671**. se debe sostener, ante el impedimento de no hacer más gravosa la carga económica impuesta a la **UGPP** por efectos de la consulta; de ahí que deba confirmarse el resultado establecido en primera instancia. Del retroactivo a cancelarse al demandante, procede efectuar el descuento con destino a cubrir los aportes al SGSSS, tal como lo dispuso el A quo.

Finalmente, es importante poner de relieve que la prestación por jubilación aquí estudiada no es incompatible con la pensión de origen profesional percibida en la actualidad por el demandante (f. 4 a 5 Archivo 33 ED), pues, resáltese, la primera ampara el riesgo por vejez, mientras que la segunda, reconocida por POSITIVA S.A., protege una contingencia de origen laboral, sea por enfermedad o accidente, y descansa sobre fuente normativa distinta, como quiera que la jubilación emerge de lo acordado en la CCT, a parte que la fuente de financiación es distinta, en tanto la de invalidez se sufraga con las cotizaciones efectuadas al sistema por el empleador, y la otra, dado el origen convencional, está a cargo exclusivamente el ISS empleador (Léase Sentencias SL17433-2014 y SL839-2019).

Por si fuera poco, el mismo artículo 98 señala que la pensión de jubilación no podrá recibirse junto a la **pensión de vejez**, dejando por fuera de esta especificación a prestaciones como la que viene cancelándose al demandante.

Corolario de lo expuesto se confirmará la Sentencia de primer grado. Las COSTAS de esta instancia será asumidas por la UGPP por no salir avante su recurso, incluyendo como agencias en derecho el equivalente a un (1) SMLMV.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 024 del 26 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito.

SEGUNDO: CONDENAR en COSTAS de segunda instancia a la UGPP, incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) SMLMV.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina y firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados,


MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Pcto 491 de 2020)


FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
06


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

RETROACTIVO

DESDE	HASTA	VARIACION	MESADAS	MESADA CALCULADA	RETROACTIVO
15/12/2015	31/12/2015	0,0677	-	\$ 1.358.750,00	PRESCRITO
8/10/2016	31/12/2016	0,0575	3,77	\$ 1.450.737,38	\$ 5.464.443,15
1/01//2017	31/12/2017	0,0409	13,00	\$ 1.534.154,77	\$ 19.944.012,06
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	13,00	\$ 1.596.901,70	\$ 20.759.722,16
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	13,00	\$ 1.647.683,18	\$ 21.419.881,32
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	13,00	\$ 1.710.295,14	\$ 22.233.836,81
1/01/2021	31/05/2021		5,00	\$ 1.737.830,89	\$ 8.689.154,46
TOTAL RETROACTIVO					\$ 98.511.049,95

*El cuadro de cálculo de la pensión se anexa en documento de Excel aparte.

